

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por os Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 28 de Enero.*)

GOBIERNO PROVISIONAL.

DECRETO.

En Setiembre del año último estalló en el pueblo de Lares, y se extendió á otras comarcas de la isla de Puerto-Rico, una insurreccion armada que puso en zozobra los ánimos, amenazando los intereses de los leales habitantes de aquella Antilla. La enérgica accion de las Autoridades y el excelente espíritu de la poblacion comprimieron y ahogaron casi en su origen aquellos disturbios: vencidos en unas partes los revoltosos y sometidos en otras, fueron entregados á los Tribunales de Justicia.

El Gobierno, que desea ser clemente siempre que se lo permita la defensa de los altos principios é intereses que le están encomendados, ha creido que, aniquilada aquella sedicion y no habiendo temor de que se reproduzca, está ya en el caso de poder aplicar toda la generosidad de la nacion á los procesados en Puerto-Rico. Al hacerlo, no encuentra fórmula más amplia ni que mejor responda á su propósito que la amnistía, perpétuo olvido de lo pasado y completa rehabilitacion para lo venidero. Así se enjugarán muchas lágrimas, volverán á sus hogares bastantes desgraciados ilusos, se tranquilizarán familias inocentes; y al elegir los puerto-riqueños sus representantes en la Asamblea Constituyente, no habrá pesar que enturbie esta satisfaccion, ni proceso que cohiba la libre emision del sufragio.

Únicamente quedarán exentos de esta gracia los extranjeros que, ejerciendo una especie de bandolerismo político, tomaron una parte muy principal en la sublevacion sin otra mira

que la de herir á España cuando la consideraban débil, sin otra aspiracion que el pillaje como fruto de sus correrías. De tales enemigos no tiene misericordia ningun país del mundo.

En virtud de estas consideraciones, el Gobierno Provisional de la nacion, haciendo uso de las facultades que le corresponden, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía completa y sin excepcion á todos los españoles insulares ó peninsulares que hubieren tomado parte directa ó indirectamente en la sublevacion ocurrida en la isla de Puerto-Rico, é iniciada en la noche del 23 de Setiembre último en el pueblo de Lares.

Art. 2.º No están comprendidos en el artículo anterior los reos de delitos comunes conexos con el de la insurreccion.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto.

Madrid veinte de Enero de mil ocho cientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(*Gaceta del 25 de Enero.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador

de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monovar, de los cuales resulta:

Que á nombre de Vicente Maestre y Carreras se presentó en aquel Juzgado en 14 de Abril último un interdicto de recobrar contra Antonio Juan y Lopez y su hijo Vicente Vera y Perez, y Nicolás Martí, vecinos de Elda, por haber pasado con caballerías por una senda inmediata á una casa, y que cruza un huerto del demandante en el partido de la Bóveda, la cual solo estaba destinada al paso de personas.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, acordada y ejecutada la restitucion y hecha tasacion de costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez á instancia del Ayuntamiento de Elda y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que la corporacion municipal habia acordado en 26 de Enero último conservar libre y expedito el tránsito por aquella senda, con arreglo al núm. 5.º del art. 76, y al 3.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos vigente entónces, y en que el interdicto contrariaba este acuerdo contra lo establecido en la real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que despues de sustanciar el conflicto se declaró el Juez competente, apoyándose en que del título de propiedad presentado por Maestre no resultaba que su finca tuviese servidumbre alguna; y si bien él confesaba haber consentido la de paso para personas, solo existia esta en favor de los particulares que tenian fincas limítrofes y no de todos los vecinos; en que la servidumbre era de senda y no de paso para caballerías, y al extenderla á esto el Ayuntamiento habia impuesto un nuevo gravámen á la propiedad privada, para lo cual no tenia facultades, y por último, en que la cuestion era entre particulares y sobre derechos privados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, intistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente cuando se suscitó esta competencia, segun el cual correspondía al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 82 de la misma ley, que atribuia á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo quinto del art. 78 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual corresponde al Alcalde, como Jefe de la Administracion municipal, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el núm. 10 del art. 50 de la misma ley, el cual dispone que son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes:

Vista la real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Tribunales de justicia dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion ó restitucion los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones, segun las leyes:

Considerando:

1.º Que la servidumbre de que se trata está reconocida en favor de los propietarios de ciertas fincas para el paso á pié, pero no para el paso de caballerías ni en favor de todos los vecinos del Municipio:

2.º Que aun suponiendo que fuese pública la servidumbre de paso por estar destinada al servicio de todos los vecinos, y en tal concepto pudiese acordar sobre su conservacion el Ayuntamiento, nunca podría extenderla la Administracion á servidumbre de via y hacerla servir para caballerías sin imponer en nuevo gravámen á la propiedad privada para lo cual en ningun caso tienen facultades las Autoridades y corporaciones administrativas:

3.º Que el cuidado y la direccion de la policía rural se limita á establecer las reglas para el uso de los aprovechamientos comunes, y á remover los obstáculos y corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, y nunca se extiende á establecer nuevos aprovechamientos con perjuicio de los derechos privados:

4.º Que las disposiciones administrativas contrariadas por el interdicto en cuestion no se han dictado por consiguiente en uso de legítimas atribuciones, en cuanto pretenden hacer servidumbre de paso para caballerías la que solo existía para personas, aun suponiendo que esta fuese pública, lo cual no aparece completamente justificado:

5.º Que el interdicto no deja por lo tanto sin efecto una providencia legítima de la Administracion, por lo que no es aplicable el principio de la real orden de 8 de Mayo de 1839;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 26 de Enero.)

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que á nombre de Damiana de Ugalde y Juliana de Apraiz, como viudas de dos marineros de Bermeo muertos en un naufragio, se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria contra Don Pedro de Bolivar y demás individuos que formaron la Junta local de Beneficencia en 1865 y 1866 para el pago de 20.829 reales vellon, resto de la cantidad que habia correspondido á las demandantes en el reparto que se habia hecho del producto de una suscripción abierta para socorrer á las familias de unos marineros muertos en Bermeo y Elanchove en Mayo de 1864,

pidiendo que se le entregara á las dos viudas la expresada cantidad, ó se impusiera en la caja del gremio de marreantes de Bermeo, como lo habia acordado la Junta y aprobado el Gobernador cuando se hizo el reparto; porque el dinero se habia impuesto en la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y al proceder así los individuos de la Junta no podian haber obrado sino de su propia cuenta.

Que conferido traslado de la demanda con un emplazamiento, acudieron los demandados al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibicion al Juez, previos algunos informes; y en vista de los antecedentes, de que aparecia que la cofradía de marreantes de Bermeo no habia querido admitir á préstamo la suma que le ofrecia la Junta de Beneficencia, y que para el socorro de las familias de los naufragos de Bermeo y Elanchove se habian concedido por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de Mayo y 8 de Junio de 1864 41.000 rs. vn. del fondo de calamidades públicas:

Que el requerimiento del Gobernador se fundaba en el art. 14 de la ley reformada para el gobierno y administracion de las provincias; en el art. 4.º de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y en el art. 29 del reglamento de 14 de Mayo de 1852:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador porque la comision establecida en Bermeo era especial para aquel siniestro, aunque la formaran los mismos individuos de la local de Beneficencia, y terminada su mision habian cesado sus atribuciones, por lo cual estaba dentro del derecho privado la reclamacion de las demandantes:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la ley de 20 de Junio de 1849, segun los cuales corresponde al Gobierno la direccion de la Beneficencia, y para auxiliarle habrá una Junta general y otras provinciales y municipales:

Visto el art. 29 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, segun el cual la direccion superior de los establecimientos de Beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion, el cual delegará en las juntas generales, provinciales y municipales las atribuciones convenientes, además de las que expresa el mismo reglamento:

Considerando:

1.º Que las disposiciones invocadas en su apoyo por el Gobernador se limitan á la direccion de la Beneficencia puesta á cargo de la Administracion; pero no se estienden á confiar á esta el conocimiento de cuestion alguna de derecho civil, como es la suscitada en el pleito que motiva la contienda.

2.º Que no existiendo una disposi-

cion expresada que confie á las Autoridades administrativas el conocimiento de esta clase de asuntos, debe estarse á la regla general de que corresponden á los Tribunales de justicia;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, decide esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 25 de Enero.)

DECRETO.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Diciembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de Junio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que en primera y única instancia pendia en el Consejo de Estado entre partes de la una D. Antonio Llevat y Melich, representado por el Licenciado D. Lázaro Ralero, demandante, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, en nombre de la Administracion, demandada, sobre validéz ó nulidad de la venta de la segunda suerte de la finca denominada de Cantera de Santa Ana, de los Propios de Castellvell:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á pesar de que la finca de que se trata estaba arrendada desde 5 de Junio de 1857 por término de 20 años y precio total de 11,712 rs., el cual arrojaba por renta en cada año 583 rs. y 60 céntis., los peritos tasadores omitieron esta circunstancia; y suponiendo que no producía renta alguna, la graduacion en 30 reales vellon, segun resulta del certificado de tasacion firmado por aquellos en 1.º de Mayo de 1859, que obra en el testimonio del expediente de subasta de la finca indicada:

Que practicada la capitalizacion de la renta al respecto de 30 rs. ánuos, no obstante de constar al dorso de la certificacion de justiprecio que la finca estaba arrendada por 20 años, aunque no el precio del arriendo; y resultando mayor que la capitalizacion, importante 675 rs., el valor en venta de 1.200 reales que la asignaron los peritos, se anunció bajo este tipo la subasta de la finca en el *Boletín de Ventas* de la provincia del dia 18 de Mayo de 1859; y como resultase el mejor postor don Antonio Llevat y Melich, le fué adjudicada por la Junta superior de ventas en 17 de Diciembre siguiente:

Que cuatro dias despues, y muevo antes de que se notificara la adjudicacion al demandante, acudió ya el Ayuntamiento de Castellvell, provincia de Tarragona, á la Direccion del ramo solicitando que se declarara nula la su-

basta de la cantera por el vicio de habérsela supuesto sin renta y asignado tan solo la de 30 rs., cuando al tiempo de la tasacion pericial producía la de 583 rs. 60 céntis.; é instruido el oportuno expediente, en el cual quedaron completamente acreditados aquellos extremos, y que si bien en el anuncio de subasta no se hizo constar que la finca objeto de cuestion estaba arrendada, en cambio se dispuso que en el acto del remate se manifestase la obligacion que contraía el comprador de respetar el arriendo que de la finca se habia hecho por espacio de 20 años, la Junta superior de Ventas, en sesion de 11 de Noviembre de 1865, de conformidad con lo informado con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, declaró la nulidad del remate en razon á que al haberse verificado la subasta á un tipo tan bajo por el motivo expresado de no haberse tenido presente al practicar la capitalizacion la verdadera renta que estaba produciendo la finca, se habia infringido el artículo 179 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que previene que el tipo para la subasta sea el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion, y constituía un vicio que afectaba la esencia del contrato toda vez que alteraba su base, que es el precio, doctrina que estaba conforme con la establecida por real decreto-sentencia de 17 de Abril de 1863; y que la prescripcion del art. 8.º del real decreto de 10 de Julio de 1865 no comprendia los errores esenciales cometidos en las ventas de esta clase, que jamás podian ser considerados como faltas ó perjuicios, ni por consiguiente ser convalidados, sino que su espíritu vá encaminado á declarar ineficaces para invalidar estos contratos los vicios ó errores accidentales que, debiéndose á los agentes de la Administracion, no atacasen la esencia de los mismos:

Que contra el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas se alzó el rematante, al Ministerio de Hacienda solicitando su revocacion, fundado en que la omision en el anuncio de la circunstancia de estar arrendada la finca por 20 años no afectaba al contrato hasta el punto de producir su nulidad con arreglo á derecho, y en que aquel silencio solo podia perjudicar al comprador que nada habia reclamado, atendiendo á que la citada omision se hallaba suplida por la ley de 30 de Abril de 1856, que disponia en su artículo 1.º que los arrendamientos de predios rústicos caducarian concluido el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador; siendo este el motivo de que tampoco hubiera entablado reclamacion alguna el arrendatario, quien, por el contrario, prestó su asentimiento tácito á la venta, concurriendo á la subasta y haciendo postura á la finca, recayó en su consecuencia y de conformidad con la citada Direccion de Propiedades y Derechos del Estado la real orden de 29

de Agosto de 1866, por la cual se desestimó el recurso de alzada y se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Bernardo Torroja, á quien ha reemplazado despues de la misma clase don Lázaro Ralero, con la pretension, á nombre de D. Antonio Llevat y Melich, de que se deje sin efecto la precitada real orden de 29 de Agosto de 1866 en cuanto anula la subasta de la segunda suerte de la Cantera de Santa Ana, en el pueblo de Castellvell, de cuya finca estuvo en posesion su representado desde que aprobada aquella subasta se firmó la escritura de venta en 2 de Enero de 1860, y se obliga al comprador y verdadero dueño á rendir cuentas de los productos que la ley hizo suyos desde la fecha de la primera carta de pago, y en tal concepto no tuvo necesidad de llevarlas, ni pesa sobre el deber de rendirlas; y en su consecuencia que se declare subsistente aquella venta, sin que con motivo de ella y á pretexto de lesion, error padecido al capitalizar la renta ú otra cualquier causa pueda ser molestado, ni en su legitima posesion se perturbe al comprador D. Antonio Llevat y Melich, á quien se indemnice los perjuicios que la real disposicion impugnada les hubiera ocasionado:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso de dicho Consejo de Estado pidiendo á nombre de la Administracion la absolucion de la demanda y la confirmacion de la misma real orden impugnada.

Visto el art. 179 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual el tipo para la subasta de todas las fincas desamortizadas ha de ser el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion de la renta de las mismas:

Considerando que arrendada la finca de que se trata desde 5 de Junio de 1867 por término de 20 años y cantidad de 11.712 rs., correspondientes á 583 reales 60 céntimos en que cada uno, debió ser éste el tipo para la subasta, y no el de 1,200 rs. de la tasacion, toda vez que esta era menor que la capitalizacion de aquella renta:

Considerando que los peritos que fijaron dicha tasa en 1,200 rs. deduciéndola de la renta calculada de 30 reales ánuos cuando existía renta muy superior, cometieron un error sustancial que afecta la existencia y validez del contrato de venta de la citada finca y produce su nulidad, la cual por este motivo fué oportunamente reclamada antes de recaer su aprobacion:

Y considerando que no debió ni pudo estimarse como improductiva al tiempo de la tasacion una cantera que habia de estar por término de 20 años en la explotacion y en productos á virtud de un contrato celebrado con la Administracion, todo lo que constaba en el expediente al verificarse la venta.

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio

Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio Echeñique.

Se absolvió á la Administracion de la demanda y se confirmó la Real orden impugnada, y lo acordado.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.

El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 27 de Enero.)

DECRETO.

En la sesion de audiencia pública del Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, del día 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de Junio inmediato anterior, por el cual:

En el recurso de revision interpuesto contra el real decreto-sentencia de 12 de Agosto de 1867, resolución final del pleito seguido ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Doña María Teresa Van Herven, viuda de D. Luis Francisco de Silvestre, por sí y por sus hijos herederos de D. José Prieto, demandantes y representados por el Licenciado D. Santos Isasa, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso, sobre pago de cierto crédito:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que como resolución final del mismo recayó, entre otras, una real orden de 24 de Noviembre de 1858, por la cual se desestimó la pretension de Doña María Teresa de Van Herven, relativa al pago de un crédito procedente de la reversion á la Corona de los oficios de Tesorero y Blanqueador de la Casa Moneda de Santa Fé de Bogota, en atencion á que el expresado crédito traia su origen de América y debia sujetarse á lo que se determinara acerca de esta clase de deuda:

Que el Licenciado D. Adriano Curiel y Castro, á quien sustituyeron primero el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz y despues el de igual clase D. Santos Isasa, presentó demanda ante el Consejo de Estado en nombre de la expresada Doña María Teresa Van Herven, por sí y por sus hijos, pidiendo que se dejase sin efecto la real orden de 24 de Noviembre de 1858, y que en su consecuencia se mandase convertir en Deuda amortizable de primera clase por todo su valor el capital del credito procedente de los oficios que de se ha hecho mérito enajenados por la Corona en 1718, é incorporados de nuevo á ella en el año 1753, y que además se

abonasen en Deuda amortizable interior de segunda clase, tambien por todo su valor, los intereses y rentas devengados y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851:

Que emplazado el Fiscal de lo Contencioso, contestó pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden de la misma impugnada:

Que celebrada la vista pública en 16 de Febrero de 1867, y elevada la correspondiente consulta al Gobierno, de la que se acusó el recibo en 11 de Julio siguiente, se dictó el real decreto-sentencia de 12 de Agosto del propio año, por el cual, oido el Consejo de Estado y de conformidad con el voto de la minoría del mismo y con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se absolvió á la Administracion de la demanda y se confirmó la real orden de 24 de Noviembre de 1867:

Que esta real disposicion fué notificada á las partes en 9 de Noviembre del año último:

Visto el escrito que en 7 de Enero siguiente presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en representacion de Doña María Teresa Van Herven, por sí y por sus hijos, con la solicitud de que se revisase el real decreto-sentencia de 12 de Agosto de 1867, y se declarase que deben reconocerse y liquidarse con sujecion á las disposiciones del reglamento de 17 de Octubre de 1851 las pensiones devengadas con arreglo á la real cédula de 18 de Octubre de 1777 mientras el Gobierno español dispuso de los productos de la Casa de Moneda de Sania Fé de Bogotá, y los 60.000 pesos depositados en aquellas Cajas mandados devolver é invertidos en las necesidades del Estado, sin perjuicio de lo que se determine en su dia respecto de las pensiones posteriores á la emancipacion de las posesiones del nuevo reino de Granada, por cuanto no se dictó el real decreto-sentencia cuya revision se solicita dentro del mes desde que el Gobierno recibió la consulta, y porque existe una evidente contrariedad en atencion á que en una parte, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se declaró que debian reconocerse y liquidarse los créditos en cuestion, y en otra, conformándose con el voto de la minoría del mismo Consejo, se absolvió de la demanda á la Administracion:

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso pidiendo que se declarase improcedente el recurso de revision interpuesto por Doña María Teresa Van Herven, en atencion á que en el real decreto-sentencia no existe la contrariedad que indica la recurrente, pues el proyecto de Sentencia de la Sala de lo Contencioso no está en el real decreto reclamado mas que por vía de relacion y para cumplir el precepto del art. 63 de la ley de 17 de Agosto de 1860, y los demás vicios que se alegan con fundamento de la revision, ninguno, aun en la hipótesis de que adoleciese de ellos el

real decreto-sentencia, daria lugar al recurso de que se trata:

Visto el art. 228 del reglamento de lo Contencioso del Consejo, que determina los casos en que hay lugar á la revision de la sentencias, el primero de los cuales es cuando hubiere contrariedad en sus disposiciones:

Visto el art. 63 y el 64 de la ley orgánica del mismo Consejo, y el 4.º y 5.º del real decreto de 19 de Octubre de 1860:

Considerando que el real decreto-sentencia de 12 de Agosto anterior contiene una sola resolucón que consiste en absolver á la Administracion de la demanda, pues la otra que en él se inserta es el proyecto consultado por el Consejo y no admitido, y que por lo mismo no puede existir contrariedad de disposiciones donde no hay mas que una:

Considerando que la circunstancia de que no se insertase en la *Gaceta* dicho real decreto en el término señalado pudo dar derecho á pedir que se notificase á las partes el proyecto consultado; pero no á la revision, que solo procede en los casos taxativamente señalados, entre los cuales no se halla en el reglamento el de que se trata, ni lo ha añadido la ley en los artículos citados:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente; D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martin, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Segundo Diaz de Herrera y Mella, D. Antonio Rentero y Villa y el Marqués de la Ribera.

Se declaró improcedente el recurso de revision interpuesto por Doña María Teresa Van Herven contra el real decreto-sentencia de 12 de Agosto del año próximo pasado.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.— El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 27 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

En interés general y de los dueños de los oficios enajenados de la fé pública y de las Contadurías de Hipotecas, y al objeto de deslindar los derechos de los

actuales propietarios en favor de estos y del Estado, y de preparar las oportunas medidas relativas á la indemnizacion de aquellos; con arreglo á las disposiciones tercera, cuarta y quinta de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

1.º Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública, judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, presentarán antes del día 1.º de Julio de este año en la Secretaría de la respectiva Audiencia los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio.

2.º En vista de los documentos presentados, las Salas de gobierno de las Audiencias harán la calificación de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificación definitiva y oportuna declaración del derecho á la indemnización.

3.º Solo serán admitidos á reversión, en los casos y para los efectos que expresan las leyes vigentes sobre provision de Notarías y Escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á indemnización.

4.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes Constituyentes.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 28 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido respecto á si seria ó no conveniente modificar el art. 139 de las Ordenanzas generales de Aduanas en la parte que se refiere á los reconocimientos de ganados y honorarios á los Profesores veterinarios que los verifican, que es un real de vellon por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular ó asnal que reconozcan, y 20 reales vellon por cada 100 de lanar, cabrió ó de cerda:

Considerando que el origen de esta prescripción fué debido á la conveniencia que habia de resultar para el Tesoro de que los Profesores de Veterinaria reconociesen los ganados que se introdujeran en el reino, atendiendo á los crecidos derechos que anteriormente les señalaba el Arancel, y á que el ganado mular estaba clasificado en tres partidas con diferencias notables en los derechos:

Considerando que no es justo que á los introductores se les siga gravando con este recargo cuando dichos recono-

cimientos quedan reducidos á contar el número de cabezas, lo que muy bien pueden hacer los empleados de Aduanas; encontrándose en el mismo caso el ganado asnal, así como las demás clases, cuando los interesados los declaren por el mayor derecho que respectivamente les señala el Arancel, tales como las cabras con cria ó sin ella, y los machos cabríos, los carneros y las ovejas tambien con cria ó sin ella, y los bueyes de cualquier edad:

Y considerando, por último, que los reconocimientos de las clases sujetas á edades y otras circunstancias deben continuar haciéndose por los expresados Profesores, puesto que á los empleados de Aduanas no se les exigen los conocimientos necesarios para ello; el Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se anule el último párrafo del art. 139 de las Ordenanzas generales de Aduanas, redactándole de nuevo en la forma siguiente:

«Los reconocimientos de ganados que se presenten al adeudo se harán por los veterinarios nombrados por la Direccion general de Aduanas, á excepcion de la asnar y mular y de los demás que se declaren por los introductores á pagar en mayor derecho que señala el arancel á las respectivas clases, como las cabras con cria ó sin ella, y los machos cabríos, los carneros y las ovejas, tengan ó no cria, y los bueyes de cualquier edad, que serán despachados únicamente por los empleados de aduanas razon á que solo están sujetos al cuento. Los interesados satisfarán á dichos profesores veterinarios por derechos de reconocimiento un real de vellon por cada cabeza de ganado caballar ó vacuno y veinte por cada 100 de lanar, cabrió ó de cerda que reconozcan. Las mismas prescripciones regirán para las aduanas marítimas.»

Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1868.—Figueroa.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.267.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Agustin Gimenez, (Gitano) que se fugó en el pueblo de la Vid á la madrugada del día 6 del actual al ser conducido á disposicion del Sr. Gobernador de Zaragoza por tránsitos de la Guardia civil; y caso de ser habido, se pondrá á disposicion del Sr. Juez

de primera instancia de Aranda de Duero, que entiende en el asunto.

Valladolid 30 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

TERCERA SECCION.

NUM. 8.263.

Den Fernando Garcia Cuadrillero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi testimonio, se ha seguido su informacion de pobreza á instancia de Tomás Asensio, avecindado en Valladolid y en concepto de marido de Leona Benito, contra Lucas Benito, que lo es de Tordesillas, sobre que se le declarase pobre, y tramitado en forma con citacion del promotor fiscal, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Olmedo á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, vistos por el Sr. Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de ella y su partido, estos autos, expediente de justificacion de pobreza promovido por el procurador Gutierrez en nombre de Tomás Asensio, vecino de Valladolid, como marido de Leona Benito, para litigar contra Lucas Benito, que lo és de Tordesillas y en cuya rebeldía se ha seguido.

Resultando que el espresado Asensio no le pertenecen bienes algunos, sosteniéndose tan solo con lo que le produce su trabajo personal segun asi se comprueba con el dicho conteste de tres testigos y certificacion del Secretario de Ayuntamiento de Valladolid.

Considerando que dicho Tomás Asensio, mediante tal justificacion, carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que en un litigio á su instancia se originen y le alcanzan los beneficios que á los pobres concede la ley para litigar.

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Tomás Asensio contra Lucas Benito, y en su consecuencia con derecho á disfrutar de los beneficios de que habla el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Asi por esta mi sentencia que ademas de notificarse en los Extradados del juzgado, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia segun la ley establece en su artículo mil ciento noventa lo proveo, mando y firmo, José Segura y Ramon.

Publicacion: Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, en ella estando haciéndola pública hoy doce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí Fernando Garcia Cuadrillero. }

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, y lo relacionado mas por menor aparece del expediente de su razon de que doy fé á que me refiero. Y para que conste á petition del interesado, signo y firmo el presente testimonio en este pliego de sello de pobres en Olmedo á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Fernando Garcia Cuadrillero.

Insertesé: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.257.

Ayuntamiento de Bobadilla del Campo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, su dotacion consiste en 200 escudos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de la misma en el término de un mes, á contar desde el día de la fecha, siendo preferidos los que posean un título profesional, y será cargo del agraciado los trabajos de amillaramientos, repartimientos, cuentas del pósito y municipales.

Bobadilla 26 de Enero de 1869.—El Alcalde, Santiago Gutierrez.—El Secretario interino, Salvador Diez Moncada.

Insertesé: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla de venta en esta redaccion el papel impreso y lapizado con arreglo al nuevo modelo, para el repartimiento del nuevo impuesto personal.

LA EQUIDAD.

FABRICA DE JABON.

Plazuela del Museo núm. 6.

Jabon blanco

de aceite. . . 46 rs. arroba.

Amarillo. . . 36

Dorado. . . 40

Se dan muestras á prueba y se recibe el jabon si no es de gusto del consumidor.

Por peso de más de 2 arrobas y pagando en plata ú oro, se rebaja el 3 por 100.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.